

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-437/2016**

**RECURRENTE: PARTIDO  
RENOVACIÓN SOCIAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-437/2016**, promovido por el Partido Renovación Social, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONSEJALES A AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA”* identificada con la clave **INE/CG586/2016**, aprobada en sesión extraordinaria del catorce de julio de dos mil dieciséis; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

**2. Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

**3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

**4. Inicio de procedimiento electoral.** El ocho de octubre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral en el Estado de Oaxaca, para la elección de gobernador, diputados locales e

integrantes de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

**5. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

**6. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria del catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG586/2016, respecto de *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONSEJALES A AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA”*, cuyo punto resolutivo, en la parte atinente, es al tenor siguiente:

[...]

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.12** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Renovación Social** las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

**Conclusión 1**

Se sanciona a **Partido Renovación Social** con una multa consistente en **7,276 (siete mil doscientos setenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$531,439.04 (quinientos treinta y uno mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 04/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

**Conclusión 4**

Se sanciona a **Partido Renovación Social** con una multa consistente en **66 (sesenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$4,820.64 (cuatro mil ochocientos veinte pesos 64/100 M.N.)**.

c) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **5, 6, 11, 15 y 17**.

**Conclusión 5**

Se sanciona a **Partido Renovación Social** con una multa consistente en **246 (doscientos cuarenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$17,967.84 (diecisiete mil novecientos sesenta y siete pesos 84/100 M.N.)**.

**Conclusión 6**

Se sanciona a **Partido Renovación Social** con una multa consistente en **87 (ochenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$6,354.48 (seis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 M.N.)**.

**Conclusión 11**

Se sanciona a **Partido Renovación Social** con una multa consistente en **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.)**.

**Conclusión 15**

Se sanciona a **Partido Renovación Social** con una multa consistente en **513 (quinientos trece)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$37,469.52 (treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 52/100 M.N.)**.

**Conclusión 17**

Se sanciona a **Partido Renovación Social** con una multa consistente en **110 (ciento diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$8,034.40 (ocho mil treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**.

**d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7 y 16.**

**Conclusión 7**

Se sanciona a **Partido Renovación Social** con una multa consistente en **278 (doscientos setenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$20,305.12 (veinte mil trescientos cinco pesos 12/100 M.N.)**.

**Conclusión 16**

Se sanciona a **Partido Renovación Social** con una multa consistente en **296 (doscientos noventa y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$21,619.84 (veintiún mil seiscientos diecinueve pesos 84/100 M.N.)**.

**e) Conclusión 18**

Se considera pertinente dar vista Secretaría del Consejo General, para que de acuerdo a sus atribuciones determine ha lugar lo procedente.

[...]

**II. Recurso de apelación.** El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el Partido Renovación Social, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca y el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó, ante la Oficina de Enlace de Fiscalización en el Estado de Oaxaca, del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave **INE-SCG/1288/2016**, mediante el cual, el Secretario del Consejo

## **SUP-RAP-437/2016**

General del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente **INE-ATG/449/2016**, integrado con el escrito del recurso de apelación mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-437/2016**, con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Renovación Social.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

**VI. Recepción y radicación.** Por proveído de primero de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-437/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VII. Admisión.** En proveído de tres de agosto de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

**IX. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Aunado a ello, se debe advertir que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de

Oaxaca, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el Partido Renovación Social.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

**1. Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual el representante del recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica la resolución impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**2. Oportunidad.** El escrito para promover el recurso de apelación, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **jueves catorce de julio** de dos mil dieciséis, en tanto que el recurrente manifiesta, en su escrito inicial de impugnación, que tuvo conocimiento de esa resolución hasta el inmediato día diecinueve.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **miércoles veinte al sábado veintitrés de julio de dos mil dieciséis**, computando todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el citado artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el **sábado veintitrés de julio** de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad, dado que en autos no existe constancia alguna de notificación, de la resolución controvertida, en fecha diferente a la mencionada por el recurrente, cuya aseveración no está objetada y menos aún desvirtuada en autos.

**3. Legitimación.** El recurso de apelación, al rubro indicado, es promovido por el **Partido Renovación Social**; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45,

párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Víctor Hugo Torres Pérez**, representante suplente del partido político recurrente, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca y el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del reconocimiento implícito hecho por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

**5. Interés jurídico.** En este particular está acreditado que el Partido Renovación Social, tiene interés jurídico, para promover el recurso de apelación al rubro indicado, porque controvierte la resolución, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG586/2016, respecto de *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONSEJALES A AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA”* en el contexto del procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), que actualmente se está llevando a cabo en la citada entidad federativa.

**6. Definitividad y firmeza.** También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa

es promovido para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

**TERCERO. Método de estudio.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político apelante serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito del recurso de apelación sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.**

**1. Régimen y trascendencia jurídica.**

**1.1 Nuevo sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.**

A fin de estar en aptitud de analizar los conceptos de agravio que hace valer el partido político apelante, resulta necesario precisar que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es necesario destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, consecuencia de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos.

A partir de la aludida reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero que:

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, **fiscalización**

**oportuna y vigilancia**, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, en la Base V, apartado B, párrafo tercero, del mencionado numeral constitucional, se dispone lo siguiente:

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Por su parte, en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

**g)** Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos**, las coaliciones y los candidatos se realice **de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral**;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso **por medios electrónicos**;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;
4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;
5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;
7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y
8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

[...]

De las normas constitucionales transcritas se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que en la Ley se deben establecer los procedimientos para llevar a cabo la fiscalización de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

En este sentido, el aludido Poder Permanente, estableció los lineamientos generales que se deben observar en la fiscalización respectiva, de los cuales destaca que se debe llevar a cabo de manera oportuna, mediante los procedimientos que garanticen que se realice de forma expedita, a fin de dotar de certeza respecto del origen y destino de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y candidatos

independientes que participan en un determinado procedimiento electoral, lo cual garantiza, por una parte, que participen en condiciones de equidad y que exista autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidatos y, por otra parte, que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

Lo anterior da vigencia y efectividad al sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que, entre otros, se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento (5%) del monto total autorizado para una elección determinada, el cual debe ser acreditado de manera objetiva y material, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a cinco por ciento, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Norma Fundamental, a partir de la citada reforma constitucional.

En este contexto, el ejercicio de la función fiscalizadora que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral, es de carácter cuantitativo y cualitativo.

Lo anterior es así dado que por una parte es un medio para determinar la licitud de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, así como en su caso, determinar si se respetó el monto máximo autorizado para una campaña electoral, y por otra parte, el ejercicio de tal atribución trasciende para efecto de dilucidar la validez de una la elección, dado que el Poder Revisor Permanente de la

Constitución, como se precisó estableció que el rebase del monto total respectivo, constituye una causal de nulidad de la elección.

Asimismo se debe destacar que el citado Poder Revisor determinó que en la Ley se deben establecer los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y debe desarrollar las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de su función en la materia.

En acatamiento al mandamiento constitucional citado, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se desarrollan, entre otros aspectos, las reglas sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos durante los procedimientos electorales.

Al efecto, son de destacar algunos párrafos de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE  
PARTIDOS POLÍTICOS**

[...]

En este sentido, **la Iniciativa** que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía **tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación que regule de**



**manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, así como la fiscalización y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.**

Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que **no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público.** Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.

Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; **así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.**

Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.

#### **Descripción de la Iniciativa.**

[...]

#### **Financiamiento y fiscalización.**

Respecto al financiamiento de los partidos políticos, la iniciativa contempla que prevalecerá el público sobre otros tipos de financiamiento, los cuales pueden ser aportados por la militancia; por simpatizantes; por autofinanciamiento, así el derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**A cargo de la fiscalización de los medios de financiamiento de los partidos políticos estará la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral**, a la cual se confieren diversas facultades para el cumplimiento de su objeto. En esa tesitura, también se obliga a los partidos políticos a presentarle informes trimestrales del origen y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento durante las campañas electorales, así como informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio que se informa, además de informes de gastos en campañas y precampañas.

Adicionalmente, **los partidos deberán llevar su contabilidad mediante sistemas electrónicos, cuya instrumentación se regirá a partir de criterios y normas homogéneas que emita la Unidad de Fiscalización**, órgano técnico perteneciente a aquella Comisión.

Para tal efecto, **se propone establecer diversas atribuciones para que la Comisión de Fiscalización lleve a cabo sus funciones sin limitaciones** operativas, incluso se propone que pueda acceder a los secretos bancario, fiduciario o fiscal, por medio de la Unidad de Fiscalización, así como requerir toda la información que estime necesaria para cumplir sus objetivos, ya sea a partidos políticos, agrupaciones políticas, e incluso a organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político.

[...]

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

[...]

**Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:**

**1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas.** Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, **pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea**, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de

campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.

Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.

[...]

En este contexto, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales citadas, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se establecen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, en la parte atinente, se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.

Así, en el artículo 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se faculta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos y en función de la capacidad técnica y financiera del mencionado Instituto Electoral, *desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad* de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes de éstos en materia de fiscalización.

## SUP-RAP-437/2016

Por su parte, en el artículo 60, de la Ley General de Partidos Políticos se establecen las reglas del sistema de contabilidad aplicables a los partidos políticos, entre las que destaca lo establecido en el párrafo 1, inciso j), en el que se prevé que se deberán generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.

Asimismo en el citado precepto legal está previsto que el sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad, y en el que los partidos políticos tendrán el deber de hacer su registro contable en línea.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, de la citada Ley General, cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad.

De lo anterior se constata que a partir de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo, se estableció un nuevo sistema de fiscalización de los recursos tanto de los partidos políticos, como de los candidatos, cuya característica es que se debe hacer en un *sistema en línea*.

Además de generar, en tiempo real, información financiera y de ejecución presupuestaria, que coadyuve, entre

otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas, es decir, que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización en tiempo real.

## 1.2 Facultad reglamentaria

Respecto de la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, por cuanto hace el al principio de **reserva de ley**, que la ley debe conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, pero la fuente secundaria puede proveer lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento la autoridad que ejerza la aludida facultad llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

De tal forma, el principio de **jerarquía normativa** se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, siempre que no incluyan nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

Es decir, la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un supuesto jurídico y al reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión; de ese modo, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que la ley regula, ni

extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente se debe concretar a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que mediante un reglamento se desarrollen derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando esas modalidades encuentren soporte normativo en el correspondiente marco legal, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal en Pleno, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:

**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo

precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad reglamentaria, prevista en los artículos 44, párrafo 1, incisos ii) y jj) y 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *Reglamento de Fiscalización* mediante acuerdo INE/CG263/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, adicionado por acuerdo INE/CG350/2014, de veintitrés de diciembre de ese año; así como adicionado y reformado por acuerdo identificado con la clave INE/CG1047/2015, emitido por el mencionado Consejo General, el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

En este orden de ideas, el citado órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 38, del aludido reglamento estableció que los sujetos deben llevar a cabo el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos en tiempo real, es decir, dentro del plazo de tres días a su realización y su incumplimiento será considerado como una falta sustantiva, la cual será sancionada por el Consejo General.

Tal disposición, fue emitida por el mencionado Consejo General a fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el sistema de fiscalización de los partidos políticos y dotar de eficacia las bases generales previstas en la legislación secundaria, específicamente por cuanto hace a generar la información en tiempo real, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo se debe destacar que de conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, se establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, entre otras, incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

### **1.3 Potestad sancionadora del Instituto Nacional Electoral**

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.



En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

**a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

**b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

**c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

**Artículo 328.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;
- IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

#### **1.4 Órganos competentes**

De los artículos 41, segundo párrafo , Base V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, que:

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.

2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización está la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procedimientos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos y candidatos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que la ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos políticos y los candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con esos informes.

5. El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

### **1.5 Reglas y procedimiento aplicables**

Los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 76, 77, 79, párrafo 1, inciso b) y 80, párrafo 1, de la Ley General de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para presentar informes de campaña, así como el procedimiento que se debe seguir para la presentación y revisión de esos informes. Tales reglas y procedimiento son:

1. El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el encargado de la presentación de los diversos informes que los partidos están obligados a reportar. En el caso de candidatos independientes ellos son los responsables de presentar sus informes directamente.

## **SUP-RAP-437/2016**

**2.** Los candidatos presentan ante su partido político los informes, el que a su vez los reporta ante la autoridad para cada uno de los candidatos registrados para cada tipo de elección. En ellos se especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

**3.** Los informes se presentan por periodos de treinta días a partir del inicio de la campaña.

**4.** Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para revisarlos.

**5.** Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y candidatos independientes, dándoles el plazo de cinco días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.

**6.** Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.

**7.** La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.

**8.** Concluido el plazo precisado en el apartado que antecede, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.

**9.** El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.

**10.** Los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes. Por tanto, se analizan de forma separada las infracciones en que incurran.

### **1.6 Sistema de contabilidad**

Por otro lado, como se precisó, el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 37 y 39 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual se debe desplegar en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

De igual modo, el artículo 38 del citado reglamento señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 multicitado reglamento, el cual establece lo siguiente:

**1.** Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin

considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 "*Postulados básicos*".

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

De lo descrito se puede advertir, que el procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce tuvo cambios relevantes, puesto que ahora se incluye también a los precandidatos y candidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.

Asimismo, en este modelo de fiscalización, los precandidatos y candidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Por último, conforme al artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral puede solicitar o requerir documentación para hacer efectiva la fiscalización.

### **1.7 Principios de legalidad, exhaustividad y congruencia**

Respecto a la violación de los aludidos principios se deben hacer las siguientes consideraciones.



En primer lugar en cuanto al principio de **legalidad** ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otro lado, por cuanto hace a la violación al principio de **congruencia**, ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta sala Superior, que existen dos vertientes. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o

recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a foja doscientas treinta y una y doscientas treinta y dos, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Finalmente en cuanto al principio de **exhaustividad**, éste impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2001, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un

medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Precisado lo anterior, de la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que el recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

## **2. Presentación extemporánea de informe de campaña**

El partido político recurrente aduce que, contrariamente a lo determinado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, en la conclusión 1 (uno), del considerando 33.12 (treinta y tres punto doce), no presentó de forma extemporánea algún informe de campaña de Gobernador.

Al efecto, aduce que la presentación del informe fue dentro del periodo previsto para tal efecto, el cual transcurrió del día jueves dos al sábado cuatro de junio del año dos mil dieciséis; correspondiendo a un periodo de tiempo de tres días, mismos que se contabilizan a partir de la conclusión del periodo de treinta días de campaña, (segundo periodo).

Para corroborar su dicho anexa a su escrito de demanda, la impresión de los documentos que identifica como “*FORMATO “IC”. INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES” “PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 PERIODO 2 (ETAPA NORMAL)”* y “*ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, PERIODO 2 (ETAPA NORMAL)”*”; asevera que tales documentos son

generados como acuse de recibo de la remisión del informe de campaña y en la parte última de todas las fojas, se indica claramente la hora y fecha en que el sistema “SIF”, recibió electrónicamente el informe, plasmando como identificación de control el siguiente texto “8632-NORMAL-1-03/06/2016 17:23:25”.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **sustancialmente fundado**, como se expone a continuación.

La autoridad responsable en la resolución impugnada argumentó lo siguiente:

### **33.12 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo a los dictámenes referidos y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

**a) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

[...]

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos. **Conclusión 1.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

**Gobernador**

**Informes de campaña**

**Observaciones del informe de campaña**

**Conclusión 1**

*“1. El sujeto obligado presentó dos informes de campaña: uno, en tiempo y forma, y uno, fuera de los plazos establecidos en la normatividad, mismos que fueron revisados para detectar errores y omisiones.*

*En ese sentido, el sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe de campaña correspondiente al segundo periodo.”*

En consecuencia, al presentar un informe de campaña fuera de los plazos establecidos en la normatividad, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

### RESUELVE

[...]

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.12 de la presente Resolución, se imponen al Partido Renovación Social las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

Conclusión 1

Se sanciona a Partido Renovación Social con una multa consistente en 7,276 (siete mil doscientos setenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$531,439.04 (quinientos treinta y uno mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 04/100 M.N.).

[...]

Por su parte, en el Dictamen Consolidado al respecto se expuso:

#### 13.12 Partido Renovación Social

[...]

##### 3.12.2 Gobernador

##### a.1 Informes de campaña

El sujeto obligado presentó los informes de campaña:

PERIODO	INFORME		
	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	OMISO
Primer Periodo	1	0	0
Segundo Periodo	1	0	0
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>

[...]

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Concejal de Ayuntamiento presentados**

**por el PRS correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.**

Los errores y omisiones que se reflejan en este dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE

**Gobernador**

1. El sujeto obligado presentó dos informes de campaña, en tiempo y forma, para su valoración.

Conforme a lo anterior es evidente que existe una discrepancia entre lo asentado en el Dictamen Consolidado y la resolución ahora impugnada.

En efecto, mientras que en la resolución impugnada se concluye que existió la presentación extemporánea de un informe de campaña del candidato a Gobernador, en el Dictamen Consolidado se reconoce que todos los informes de campaña del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca fueron presentados en tiempo.

En consecuencia, al existir falta de certeza respecto de la oportuna presentación de los informes de gastos del candidato a Gobernador, dado que se advierte incongruencia entre el mencionado dictamen y la resolución impugnada, y ante la alegación de partido político recurrente en el sentido de que presentó en tiempo y forma los aludidos informes de campaña, lo procedente conforme a Derecho es revocar en el resolutivo Décimo Segundo, inciso a), relativo la conclusión 1 (uno), del considerando 33.12 (treinta y tres punto doce), de la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine, si los informes de campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido Renovación Social fueron presentados o no en tiempo.

### **3. Omisión de reportar casa de campaña**

El partido político apelante aduce que le genera agravio la conclusión 4 (cuatro), del considerando 33.12 (treinta y tres punto doce), de la resolución impugnada porque la autoridad responsable al determinar la falta consistente en la omisión de reportar el gasto hecho por el uso o goce de un bien inmueble utilizado como casa de campaña, no tomó en cuenta que el inmueble en el cual se apersonó el funcionario del Instituto Nacional Electoral, no fue utilizada como casa de campaña del candidato a Gobernador, Joaquín Ruiz Salazar, sino que en ese inmueble está ubicada la oficina municipal del Partido Renovación Social, en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional.

Sin embargo, las personas que aportaron de manera voluntaria su tiempo para llevar a cabo actividades durante la campaña del candidato a Gobernador, a Diputado y Concejal, en ese municipio, y evidentemente ante el desconocimiento de la Ley Electoral y los alcances y responsabilidades que conlleva realizar actos o hechos que a simple vista para ellos, son intrascendentes, es por lo que posterior a la visita efectuada por el Secretario de Organización para verificar que no se incurriera en alguna irregularidad que originara sanciones como la que se combate, estas personas rotularon en la fachada del inmueble referido, la leyenda "*CASA DE CAMPAÑA*", lo cual a todas luces no contaba con la autorización de algún funcionario del Partido Renovación Social, que estuviera facultado para permitir tal rótulo, ya que la única casa de campaña que se manifestó al Órgano Administrativo Electoral lo era el ubicado en la ciudad de Oaxaca.



Por lo anterior, considera que la multa que se le impone es indebida e ilegal, ya que por el simple hecho de rotular una leyenda, no se puede considerar como una casa de campaña, ya que como se aprecia en las imágenes que anexó el funcionario del Instituto Nacional Electoral, el mobiliario y la utilización del inmueble, corresponden a una bodega rustica, no propia como una oficina de gestión, por lo tanto no se puede considerar como una casa de campaña.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

La calificativa anterior obedece a que el partido político apelante reconoce que sí se rotuló con la leyenda “*CASA DE CAMPAÑA*”, la oficina municipal del Partido Renovación Social, en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, sin permiso del ese instituto político y que hubo, en ese inmueble, “*personas que aportaron de manera voluntaria su tiempo para realizar actividades durante la campaña del candidato a Gobernador*”.

Conforme a lo anterior este órgano colegiado concluye existe un reconocimiento del partido político recurrente de que sí se utilizó como casa de campaña en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, la oficina del aludido instituto político, por parte de diversas personas.

Tan es así, que se reconoce que se rotuló ese inmueble con la “*casa de campaña*”, por ende, si ese inmueble fue usado como casa de campaña, es inconcuso que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, al considerar que se omitió reportar sobre ese inmueble.

Aunado a lo anterior, las alegaciones del partido político recurrente son subjetivas, genéricas y vagas, basadas en apreciaciones propias.

Por ende, se considera que no le asiste razón al recurrente.

### **3. Omisión de reportar diversos gastos**

#### **3.1 Conclusiones 5 (cinco), 6 (seis) y 11 (once)**

El partido político recurrente aduce que manifestó ante la Unidad Técnica de Fiscalización que desconocía quien o quienes contrataron e instalaron el espectacular ubicado en la calle de Mercaderes en la ciudad de Oaxaca, así como la rotulación de dos bardas, una en el Municipio de Santa Lucía del Camino y la otra en la población de Huautla, a que se hace referencia, ya que no existe contrato alguno y mucho menos el pago hacia el dueño del espacio publicitario y las bardas, que se dice fueron utilizados.

Asevera que de las visitas y recorridos de verificación que llevó a cabo el partido político apelante, no se apreció la colocación de espectaculares y la pinta de bardas rotuladas, que no fueran las que debidamente se hicieron del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización, aunado a que en el informe reportado por el ahora recurrente, no existe gasto alguno por la contratación de estos servicios.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, como se explica a continuación.

El partido político se limita aducir que desconoce quién o quiénes colocaron la propaganda electoral, exponiendo que no

fue ordenada por ese instituto político y que desconoce ese gasto. Conforme a lo anterior, el partido político debió presentar, ante la autoridad fiscalizadora, escrito de deslinde; sin embargo, no llevó a cabo el deslinde de esa propaganda, tal como se advierte de la resolución ahora impugnada:

[...] se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Las anteriores consideraciones de la autoridad responsable no son controvertidas por el partido político recurrente, sino que se limita a aducir que no es propaganda electoral contratada por él, siendo, como lo expone la autoridad responsable, que es necesario que el instituto político ahora recurrente llevara a cabo los actos necesarios, oportunos, eficaces y razonables para deslindarse de la propaganda imputada, sin que argumente que sí lo hizo, aunado a que no aporta algún elemento de prueba para que desvirtúe lo aseverado por la autoridad responsable.

De ahí que se considere que es **inoperante** el concepto de agravio.

También se considera que es **inoperante** el alegato relativo a que de la verificación hecha por el mismo partido político no se advirtió la existencia de esa propaganda, así como que los únicos gastos reconocidos son los que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo anterior, porque son argumentos vagos, genéricos y subjetivos, sin que estén sustentados en algún elemento de prueba, como podría ser un acta notarial en la cual se hubiera hecho constar la narrado por el recurrente.

### **3.2 Conclusión 15 (quince)**

El partido político recurrente aduce que a petición de los candidatos a Concejales de los Municipios de Putla Villa de Guerrero y San Pedro Mixtepec, Oaxaca, ese instituto político hizo las gestiones ante el Instituto Nacional Electoral, para que fueran transmitidos los audios publicitarios de los candidatos referidos en las estaciones de radio con cobertura en tales poblaciones.

Al respecto, expone que debido a la tecnología con que se cuenta en la actualidad, el área de comunicación social del partido político recurrente, con una grabadora de audio convencional y un teléfono celular, grabó los audios que sirvieron para elaborar los spots por los que se le sanciona, lo anterior para evitar gastos de producción.

Por tanto, considera que la multa que se impone por la supuesta falta u omisión en el reporte de gastos de producción, resulta improcedente.

El concepto de agravio es **inoperante** debido a que lo alegado en esta instancia jurisdiccional por el recurrente es novedoso y no se hizo valer ante la autoridad fiscalizadora.

De la revisión de las constancias de autos se advierte que mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15755/16, se hizo del conocimiento del Partido Renovación Social que no fue reportado el costo de producción de los siguientes promocionales de radio:

<b>VERSIÓN</b>	<b>NOMENCLATURA</b>	<b>RADIO</b>	<b>ANEXO</b>
<i>Yo con Moi, sí voy, Ayuntamiento 71 Putla Villa de Gro.</i>	RA01599-16	1	Anexo E
<i>Renovemos Xoxo, Luis Manuel, Ayuntamiento 376 Santa Cruz Amilpa</i>	RA01694-16	1	Anexo F
<i>Vota por Rafael, San Pedro ixtepec 316</i>	RA01735-16	1	Anexo G
<b>Total</b>		<b>3</b>	

Al desahogar el requerimiento, ese instituto político adujo que en lo concerniente a los promocionales por los que ahora se le sanciona, que no tenía la documentación soporte porque los candidatos la habían extraviado.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe, en la parte conducente el Dictamen Consolidado, el cual es al tenor siguiente:

Escrito de respuesta número: PRS/SF y AD/67/2016 de fecha 18 de junio de 2016.

*“ACLARACION AL PUNTO No 5*

*Respecto al spot de radio con nomenclatura RA01694-16 se aclara que la póliza diario número 35 de fecha 4 de junio de 2016, de la contabilidad del candidato Luis Manuel se realizó el registro del gasto, y se presentaron las evidencias como son el recibo de aportación en especie No PRS/SCX/2016/RE-018, contrato de donación, control de folios y credencial para votar del donatario, Álvaro Jiménez Montoya.*

*En cuanto a los spots con nomenclatura RA01599-16 en radio RA01735-16 **no se proporciona la información debido a que dichos documentos fueron extraviados por los candidatos y estamos en proceso de recuperar dichos documentales**, por tanto, solicito nos sea otorgada una prórroga para su exhibición.”*

De lo anterior se evidencia que el partido político apelante no adujo ante la autoridad fiscalizadora que “[...] *el área de comunicación social de este partido, con una grabadora de audio convencional y un teléfono celular, se lograron grabar los audios que sirvieron de spots políticos, por tal razón y dada la situación económicamente precaria con que cuenta este Partido Político por el monto mesurado que es proporcionado por concepto de prerrogativas por parte del Órgano Electoral, es por lo que se optó por evitar este tipo de gastos y realizarlos directamente por parte del área correspondiente*”.

De ahí que al ser un argumento novedoso y del cual no aporta algún elemento de prueba para acreditar su dicho, sea **inoperante** el concepto de agravio en estudio.

### **3.3 Gastos ejercidos el día de la jornada electoral. Conclusión 17 (diecisiete)**

Respecto de esta conclusión, el recurrente aduce que no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar este tipo de gastos, aunado a que la autoridad electoral no acredita fehacientemente que las personas que dice fueron entrevistadas, hayan recibido el supuesto recurso económico como pago.

Además, argumenta que no obra en un acta circunstanciada, en la que se haya dejado plenamente identificadas a las personas cuestionadas, ni la razón del dicho de los mismos, así como tampoco quedan establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la entrevista, por tanto, esta sanción carece de la debida fundación y motivación, y debe de prevalecer en todo momento el principio de inocencia hacia mi representado.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravios son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución General de la República, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; asimismo, prevé que será la propia ley la que establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; de igual forma, dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impondrá las sanciones conducentes por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, precisa que la ley desarrollará sus atribuciones para la realización de tal función, así como la definición de los órganos técnicos responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Con base en lo anterior, los artículos 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización y través de la Unidad Técnica de Fiscalización, asimismo, que se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el propio ordenamiento, así como

con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 190, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

El artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe ejercer las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios por conducto de la Comisión de Fiscalización. Entre sus facultades, el inciso e) contempla la de supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización. Asimismo, el inciso g) establece la facultad de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Así también, el artículo 199, párrafo 1, incisos c), e) y g) de la mencionada Ley General, prevé que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen



exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

Al respecto, el artículo 427, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Comisión de Fiscalización, tendrá la facultad, entre otras, de ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Por su parte, el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización, dispone que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la mencionada Comisión, la cual tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.

Ahora bien, lo **infundado** del concepto de agravio radica en que el partido político recurrente parte de la premisa errónea de que para ejercer su facultad de verificación a fin de obtener información respecto a los gastos efectuados a los representantes generales y en las mesas directivas de casilla, a través de un cuestionario que al cual se le denominó “encuestas”, la autoridad fiscalizadora tuvo que elaborar un acta circunstanciada para el caso de cada uno de los representantes entrevistados, lo cual no es correcto, toda vez que la norma legal y reglamentaria en la materia no establece esos requisitos

o exige un formato en específico y con ciertas características para su realización.

Además, el actuar de la autoridad fiscalizadora electoral no se limita al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el partido político en su informe respectivo, sino que válidamente puede ordenar la realización de diligencias de verificación y allegarse de elementos que considere necesarios para la fiscalización de los recursos utilizados por los partidos políticos y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se plantea.

De esta forma, la autoridad fiscalizadora electoral, tratándose de la revisión de los informes de campaña vinculados con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, debe llevar a cabo una verificación seria, imparcial, exhaustiva, y por tanto efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la comprobación de los gastos reportados.

Es menester mencionar que las visitas de verificación son actos administrativos, a partir de los cuales, la Comisión de Fiscalización ejerce su facultad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y la veracidad de sus informes. En este sentido, en conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son actos de molestia que deben estar debidamente fundados y motivados.

No obstante, ni el artículo constitucional en cita ni precepto alguno de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales ni del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de elaborar un acta circunstanciada para hacer cuestionarios o encuestas al sujeto obligado para la realización de las visitas de verificación para obtener información de los representantes de los partidos políticos.

A partir del razonamiento anterior, esta Sala Superior llega a la convicción de que contrario a lo indicado por el partido político recurrente, la autoridad responsable no tenía el deber de llevar a cabo un acta circunstanciada por cada sujeto entrevistado durante la jornada electoral, ya que dicha diligencia se realizó con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización del partido político.

En este sentido, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que la realización de los cuestionarios o encuestas tuvieron como objetivo identificar gastos que en su caso pudieran ser o no ser reportados por los partidos políticos y corroborar la veracidad de lo asentado en sus informes, por lo que hacer depender su validez de incorporar un método en específico o con ciertas características, que no están expresamente establecidas en la normatividad, haría nugatoria su función.

De ahí que tampoco se transgreda el principio de presunción de inocencia del partido político recurrente, toda vez que, como ya se indicó, los cuestionarios o encuestas realizadas por la autoridad responsable no constituye una coacción incompatible con el derecho a la no-incriminación como lo expresan los ahora recurrentes, pues constituye parte del ejercicio de la facultad de investigación y verificación

necesaria para determinar los gastos de los recursos de los partidos a fin de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, y en su caso, determinar las responsabilidades respectivas.

Asimismo, la idoneidad de tales cuestionarios está justificada porque la autoridad administrativa solicitó información relacionada estrictamente con los gastos efectuados por el partido político recurrente y, por tanto, la finalidad de esas encuestas era conocer la existencia o no de los hechos que la motivaron.

Además, la necesidad de los cuestionarios o encuestas se vincula al hecho de que la información se relaciona con la actividad propia de los ahora recurrentes, con lo cual no resulta en una medida inútil o innecesaria, pues se refiere a información que la autoridad fiscalizadora puede obtener con la finalidad de determinar si el manejo de los recursos públicos por parte de los partidos políticos y candidatos independientes es conforme a Derecho; además resulta proporcional debido a la importancia de conocer la existencia de los gastos reportados, la confirmación de posibles irregularidades, la determinación de las responsabilidades y la imposición de las sanciones conducentes, con lo cual la información obtenida con base en esos cuestionarios no sólo se enmarca dentro de los fines propios de la fiscalización de los recursos, sino que también se concibe como una forma de cooperación con la autoridad administrativa en el ejercicio de su facultad de investigación y verificación.

Aunado a lo anterior, de los resultados de esas actuaciones, que les fueron informadas **en el oficio de errores y omisiones correspondiente, así como del anexo del dictamen consolidado**, es posible advertir que la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del partido político recurrente, tanto los nombres de las personas como el tipo de gastos que no fueron reportados y que se obtuvieron a partir de las encuestas realizadas el día de la jornada electoral.

De tal manera que las pruebas relativas ofrecen plena certeza respecto a la identificación de las personas que fueron cuestionadas o encuestadas.

En el dictamen consolidado se explica que la aplicación de los procedimientos de auditoría, tienen por finalidad verificar el gasto que realizan los partidos políticos o candidatos independientes el día de la jornada electoral, por concepto de pago a representantes generales y de casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades realizadas ese día, los cuales se consideran como gasto de campaña y se contabilizan para los topes respectivos.

En ese tenor, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización aplicó cuestionarios a los representantes generales y ante mesa directiva de casilla del partido político recurrente, a efecto de corroborar si se ejercieron o no gastos de representación general y ante mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 137 y 199, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización. Tales preceptos

establecen que la autoridad fiscalizadora tendrá en todo momento la facultad de realizar verificaciones y circularizaciones a los representantes generales y de casilla a efecto de corroborar lo informado por los partidos políticos o bien verificar si se ejerció un gasto no reportado y fue lo que sucedió en la especie.

Así, es válido afirmar que la actuación de la autoridad responsable únicamente se constrictó a llevar a cabo su facultad de verificación, bajo el principio de buena fe y el de *fumus boni iuris* (apariencia del buen derecho) a fin de verificar si el partido político recurrente llevó o no cabo gastos de representación general y ante mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, sin que el partido político aporte algún elemento de prueba o expongan algún argumento que desvirtúe la veracidad del contenido de las encuestas.

Esto es, las diligencias fueron practicadas por personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo que las actuaciones de la autoridad instructora se basan en el principio de la buena fe, además de que lo recabado en esas verificaciones son documentales públicos respecto de hechos percibidos por la autoridad.

Por tanto, si la autoridad fiscalizadora informó sobre los gastos detectados oportunamente y el apelante no proporcionó documentación alguna ni expresó argumentos tendentes a desvirtuar lo comunicado por esa autoridad, este órgano jurisdiccional concluye que se debe confirmar la sanción impuesta, porque además de las constancias que obran en el expediente, no se advierte documentación comprobatoria que

permita tener por cierto que fue reportada por el actor, ya que no aporta documento que demuestre sus afirmaciones, de ahí lo **infundado** de su aserto.

#### **4. Presentación extemporánea de operaciones. Conclusiones 7 (siete) y 16 (dieciséis)**

El partido político expone que como lo indica la autoridad en su resolución, el candidato a concejal por el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, presentó de forma extemporánea los registros de operaciones de su campaña; sin embargo, considera que, con independencia del registro extemporáneo, se pueden observar e identificar los movimientos contables que permiten revelar claramente el origen y el destino de los recursos, y como consecuencia, no existe un quebranto o presunción de desvío de algún recurso público o privado, por lo que la falta de captura oportuna en el Sistema Integral de Fiscalización, no implica un manejo irracional o mal intencionado de los fondos económicos correspondientes a la campaña del candidato a Concejal, por lo tanto, no existe una falta grave, ni existe dolo en la captura de los registros contables.

Respecto de la conclusión 7 (siete), esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **inoperante**.

La anterior calificativa obedece a que el Partido Renovación Social no expresa concepto de agravio alguno para controvertir la resolución impugnada en este apartado, debido a que su argumentación se limita a aducir exponer lo relativo al candidato a concejal por el Municipio de Santa Cruz

Xoxocotlán, Oaxaca, siendo que la conclusión 7 (siete) es relativa al candidato a Gobernador.

Para tal efecto, se transcribe la parte atiente de la resolución impugnada:

[...]

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 7 y 16.**

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas.

**Gobernador**

**Sistema Integral de Fiscalización**

**Registro de operaciones fuera de tiempo**

**Conclusión 7**

*“7. El sujeto obligado presento 3 operaciones registradas de manera extemporánea por un monto de \$406,339.52.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

Por ende, ante la ausencia argumentativa por parte de partido político recurrente, lo procedente conforme a Derecho es que tal determinación siga rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

En lo relativo a la conclusión 16 (dieciséis), esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, por lo siguiente.

Tal y como lo razonó la autoridad responsable, el bien jurídico tutelado por las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y que se consideraron



infringidas, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con los que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, y en el caso, la presentación extemporánea de los documentos necesarios para comprobar o justificar el origen de los ingresos o el destino de los gastos que realizan los partidos políticos, constituye una acción que vulnera directa y materialmente tales principios, al poner en riesgo la facultad fiscalizadora y, por tanto, esas conductas se deben considerar una falta de carácter sustancial.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de **comprobación**, investigación, información, y asesoramiento; **tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados**, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, como ya se adelantó, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto agravio, porque contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria de los ingresos que perciben los partidos políticos o de los gastos que realicen durante las campañas, **sí se traduce en una falta sustantiva**, ya que representan un daño directo al bien jurídico relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, al impedir la adecuada fiscalización.

Esto, porque tal presentación extemporánea, en principio, impide garantizar de forma plena el conocimiento del manejo de los recursos durante la revisión de los informes de campaña.

En efecto, una de las principales obligaciones que tienen los partidos políticos y candidatos, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal y de una gravedad menor, porque con ellas se impide la adecuada fiscalización, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sobre todo, porque se impide a la autoridad que pueda verificar en tiempo el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre la ausencia de documentación que los justifique vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos se traduce en una obstaculización en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

En tal estado de cosas, si el partido actor dentro del plazo que tenía para presentar sus informes, no exhibió la documentación comprobatoria de los ingresos o gastos que realizó en el periodo de campaña, haciéndolo de forma extemporánea, ello se traduce en una evidente falta de fondo al vulnerar directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y que debe ser calificada como grave ordinaria.

### **5. Capacidad económica**

El partido político recurrente aduce que la autoridad administrativa no efectúa un análisis pormenorizado de las condiciones socioeconómicas del infractor, es decir, que la autoridad no tomó en cuenta el monto que el Partido Renovación Social recibe como prerrogativas ordinarias, que es la cantidad de \$216,603.21 (doscientos dieciséis mil, seiscientos tres pesos 21/100), dato que se puede consultar en el acuerdo **IEEPCO-CG-4/2016**, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Expresa el recurrente que la individualización de la sanción se debe realizar mediante la ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, tomando en consideración las circunstancias socioeconómicas del infractor.

En el caso, la autoridad administrativa concluyó que sólo existió la falta de entrega de documentación y errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos, lo que no representa un indebido manejo de los recursos

públicos que se le asignan al partido político impugnante como prerrogativas, por ende, no se debe considerar como una falta que amerite una sanción como multa de más del 100% (cien por ciento) de las prerrogativas que recibe ese instituto político.

Por tanto, considera que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que se establecen diversas cantidades como multas, sin que la autoridad electoral haga referencia al procedimiento que utilizó para llegar a esas cantidades, lo cual coloca al Partido Renovación Social en estado de indefensión.

Asimismo, aduce el recurrente que, para evitar que la multa sea excesiva, la autoridad debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción, así como la gravedad de los agravios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado, así como tratándose de multas en donde la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos, cuestiones que omitió hacer la autoridad responsable.

Por otra parte alega que la multa impuesta es contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas.

Por lo tanto, reitera el impugnante que para considerar que una multa no es contraria al texto constitucional, se debe establecer en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o

cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de esté en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que se pueda inferir la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Analizados en su conjunto los conceptos de agravio antes precisados, en consideración de esta Sala Superior son **infundados**.

Cabe señalar que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves se deben dirigir a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

El régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución federal, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad sancionadora adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta

que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no se puede realizar en forma arbitraria o caprichosa, porque debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

El artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443, así como en el resto de las disposiciones normativas en la materia, como lo es la Ley General de Partidos Políticos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; iii) las

condiciones socioeconómicas del infractor; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio catálogo sobre posibles penalidades, sino que también prevé –de manera enunciativa– aquellos elementos a considerar para verificar las particularidades del caso para sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones.

En ese sentido, la correcta interpretación de la norma en comento se debe realizar a partir de una interpretación sistemática y funcional con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como con los principios constitucionales en la materia–, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 para

sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que esté supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Ahora bien, del artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

La obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del transgresor de la norma.

Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En el caso, como se señaló, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que parte de una premisa equivocada al aducir que no se tomó en cuenta su capacidad económica, en razón de que el monto total de las sanciones impuestas en la resolución controvertida, excede el financiamiento público que recibe, lo que en su concepto deriva en una multa excesiva,



cuando lo cierto es que la autoridad responsable sí tomó en consideración su capacidad económica.

Al respecto, conviene tener presente que la autoridad responsable para efecto de individualizar las sanciones atinentes, respectivamente, estableció, entre otras cuestiones, que al referido partido político se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Oaxaca, la cantidad de \$2,599,238.46 (dos millones quinientos noventa y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos 46/100).

Asimismo, la autoridad responsable determinó que los partidos políticos, entre ellos el Partido Renovación Social, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, atendiendo a los límites previstos en la Constitución federal y en las leyes electorales.

Además, para valorar su capacidad económica, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tomó en consideración los saldos pendientes por pagar, con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral.

Esto es, la autoridad responsable respecto de la capacidad económica tuvo en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Oaxaca; así como el hecho de que estaba facultado para recibir financiamiento privado y, que estaba pagando multas por infracciones a la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el monto global de las sanciones determinadas en contra del Partido Renovación Social pudiera afectar en un gran porcentaje el financiamiento público ordinario que recibe del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca por la cantidad de \$2,599,238.46 (dos millones quinientos noventa y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos 46/100), no implica que la sanción sea en sí misma excesiva e inconstitucional, en razón de que no se debe soslayar que si bien la suma de las diversas multas impuestas por la autoridad responsable comprende la cantidad referida, ello es una consecuencia directa de las conductas observadas por el partido político recurrente que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y, en las correspondientes sanciones.

Es decir, resulta inadmisibile el hecho de que se pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en contra del Partido Renovación Social, sobre la base de que el monto total de sanciones afecta en forma importante el financiamiento público estatal que recibe para sus actividades ordinarias permanentes en el año en curso, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir parte de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, tal sanción estaría limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

Asimismo, el hecho de que el Partido Renovación Social se trate de un partido político con registro local, en consideración de esta Sala Superior, contrariamente a como lo sostiene el actor, no lo coloca en una situación de desventaja frente a otros partidos políticos con registro nacional, porque no son los actos de otros partidos políticos, nacionales o locales, referentes de la determinación de infracciones e imposición de sanciones por violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, sino para tal efecto se toma en cuenta solamente sus actos realizados en forma individual, como referencia para tal efecto. Es decir, sólo se toman en consideración sus circunstancias particulares y los elementos propios que se han señalado como necesarios para una correcta individualización.

**QUINTO. Efectos.** Al haber resultado fundado el concepto de agravio relativo a la conclusión 1 (uno), del considerando 33.12 (treinta y tres punto doce), relacionado con el resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, inciso a), en el cual se consideró que existe falta de certeza entre lo razonado en el Dictamen Consolidado correspondiente y la resolución

impugnada, respecto de que se presentó de forma extemporánea un informe de gastos de campaña del candidato a Gobernador, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, exclusivamente, por cuanto hace a esa conclusión y para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine, si los informes de campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido Renovación Social fueron presentados o no en tiempo.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para el efecto precisado en el considerando quinto.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** al partido político recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29, párrafo 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con los numerales 94, 95, 100 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-437/2016.**

Con el debido respeto a los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en razón de que, si bien comparto el considerando primero en el sentido de que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con la consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Aunado a lo anterior, se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es

competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, Diputados y Concejales a Ayuntamiento de esa entidad federativa, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el Partido Renovación Social.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en

todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación



fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente<sup>1</sup>:

**“PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución

---

<sup>1</sup> Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la**

**determinación de la autoridad administrativa electoral federal**, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los Magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se

## SUP-RAP-437/2016

lista, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Guerrero</b> .	MORENA
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del <b>Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro</b> .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo <b>INE/CG207/2015</b> , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de <b>mayoría relativa y ayuntamientos</b> correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Michoacán</b> , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Guanajuato</b> .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	MORENA

**SUP-RAP-437/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a <b>diputados locales</b> e integrar <b>Ayuntamientos</b> , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de <b>Michoacán</b> .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en <b>Hermosillo</b> y	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<b>diputada local</b> por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en <b>Sonora</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General	MOVER A CHIAPAS

**SUP-RAP-437/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del <b>Ayuntamiento de Huimilpan</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Querétaro</b> .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de</b>	ENCUENTRO SOCIAL



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el <b>Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de <b>Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México</b> , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de <b>Etzatlán, Jalisco</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de <b>ayuntamientos</b> menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Sonora</b> , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PAN

## SUP-RAP-437/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> ; en específico, en el municipio de <b>Naucalpan de Juárez</b> .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización <b>INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX</b> , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de <b>Huixquilucan</b> , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala Superior, los Magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes municipales y Congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones que sustentan la competencia de esta Sala para conocer del expediente SUP-RAP-437/2016.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**